

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO:	877
RADICADO:	050013110004 2005 0080500
PROCESO:	COBRO EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA ZULETA AGUILAR
ALIMENTARIOS:	JOHAN ALEJANDRO Y SARA JULIANA HIGUITA ZULETA
DEMANDADO:	JHON JAIRO HIGUITA
DECISIÓN:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN -LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

Señores:

DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA

Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia

Gobernación de Antioquia

notificacionesjudiciales@fla.com.co

notificaciones@itaqui.gov.co

Les comunico que en el proceso de la referencia mediante providencia de la fecha, se ordenó oficiar con el fin de notificar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO del CINCUENTA POR CIENTO (50%), del sueldo, primas legales y extralegales, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones, liquidaciones e indemnizaciones que recibe el demandado, señor JHON JAIRO HIGUITA, identificado con la CC No. 71.595.164, por parte de esa entidad, quedando sin efecto el oficio N.º 975 del 21 de octubre de 2005.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	1531
RADICADO:	050013110004 2005 0080500
PROCESO:	COBRO EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA ZULETA AGUILAR
ALIMENTARIOS:	JOHAN ALEJANDRO Y SARA JULIANA HIGUITA ZULETA
DEMANDADO:	JHON JAIRO HIGUITA
DECISIÓN:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN hasta el 30 de octubre de 2021 -LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el despacho mediante providencia del 6 de octubre del 2021 dispuso correr traslado por el término de tres días de la liquidación realizada por la secretaría, y dentro de dicho término no hubo objeción a la misma, procederá esta judicatura a DARLE LA RESPECTIVA APROBACIÓN, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

En vista de lo anterior y toda vez que revisada la liquidación del crédito objeto del traslado, la cual realizó el despacho dada la inactividad de las partes y su omisión al deber de realizarla periódicamente conforme al C.G.P., se evidenció que al demandado JHON JAIRO HIGUITA, teniendo en cuenta los títulos obrantes en el proceso, le resulta un saldo a su favor por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MI, SEISCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$4.377.613,90) de los títulos obrantes en el proceso hasta el 30 de octubre de 2021, más la suma de \$480.146 producto de un nuevo título ingresado al despacho el día 12 de octubre de 2021, no considerado en la liquidación efectuada por ser posterior a esta, por lo cual le resultaría un saldo TOTAL a favor al demandado por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$4.857.759.90).

Así las cosas, el despacho dispondrá LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, tal como lo dispone el artículo

461 del Código General del Proceso, ordenando pagar a la parte actora CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$186.206.10); y devolver al demandado el valor restante que obra por cuenta de este proceso actualmente y los títulos que en adelante lleguen al despacho por concepto del embargo, hasta el levantamiento de las medidas cautelares decretas y practicadas, las cuales se ordenará levantar.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por la señora ADRIANA MARÍA ZULETA AGUILAR, en beneficio de sus hijos JOHAN ALEJANDRO, SHANNY y SARA JULIANA HIGUITA ZULETA, hoy mayores de edad, contra el señor JHON JAIRÓ HIGUITA, por pago total de la obligación hasta el 30 de octubre de 2021, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER la entrega a la demandante la suma CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$186.206.10) de los títulos que obran por cuenta de este proceso a órdenes del despacho, y devolver al demandado el valor restante que obra por cuenta de este proceso actualmente y los títulos que en adelante lleguen al despacho por concepto del embargo, hasta el levantamiento de las medidas cautelares decretas y practicadas, las cuales se ordenará levantar.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido al pagador de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, indicándole que queda sin efecto el oficio N.º 975 del 21 de octubre de 2005, disponiendo remitirlo por parte del juzgado al correo: notificacionesjudiciales@fla.com.co

CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente actuación, pase el expediente al archivo previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19ac54185d6637db5ab83456110fe6eb0704d92993a043bf4e2a224428fcd06**

Documento generado en 19/10/2021 01:47:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>